

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE MARZO DE 2012.

Constitución publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922.

JOSÉ AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud del plebiscito a que fué convocado por decreto número ochenta y tres de veinte de octubre del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

QUE REFORMA LA DE 25 DE AGOSTO DE 1917.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 1º. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 2º. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 3º. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación

de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

Art. 4º. El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

TITULO 1 (SIC) BIS

DE LOS DERECHOS HUMANOS

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I (sic). Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.

III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para

asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas

individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

Art. 4° Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS SINALOENSES

Art. 5º. Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994)

Art. 6º. Son obligaciones del Sinaloense:

I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994)

II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o particulares para recibir la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas.

III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.

IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

Art. 7º. Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

CAPITULO II

DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1953)

Art. 8º. Son ciudadanos sinaloenses:

Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos a vecinados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 1970)

I. Haber cumplido los dieciocho años y

II. Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1953)

Art. 9º. Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

III. Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijan las leyes respectivas.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003)

IV. Participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoquen en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Art. 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

A. Estar en pleno uso de sus derechos.

B. No ser ministro de culto alguno.

C. (DEROGADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

(REFORMADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003)

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Art. 10 Bis. (DEROGADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1950)

Art. 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953)

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.

III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:

I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.

III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.

VI. En los demás casos que las leyes determinen.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE MAYO DE 2001)

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 09 DE MAYO DE 2001)

Art. 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

(F. DE E., P.O. 21 DE MAYO DE 2001)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Los gobiernos estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2009 Y SUS ACUMULADAS 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 Y 78/2009, DECLARÓ INAPLICABLE LA PORCIÓN NORMATIVA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE TENDRÁN LUGAR LAS RESPECTIVAS JORNADAS ELECTORALES DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2006)

Art. 14. Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de

los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán EL SEGUNDO DOMINGO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Esta Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. De igual manera, les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa. La ley promoverá la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local. Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales en dichos procesos electorales.

Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro.

Aquél partido político nacional que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso.

La ley fijará los tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. Los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus miembros y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, serán regulados por la ley; la cual también fijará los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.

Los partidos políticos deberán presentar, en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año fiscal que corresponda; informes de precampaña e informes de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por el Organismo Electoral.

El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Organismo Electoral contará con el apoyo de todas las autoridades del Estado de Sinaloa. Además tendrá las facultades para poder requerir la información y la documentación que le sea necesaria para la adecuada revisión de las finanzas partidistas con que cuenten los particulares, personas físicas y morales, que hayan tenido algún tipo de vínculo financiero o comercial con los partidos políticos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con

la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 1995)

El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 1995)

El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001) (F. DE E. P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de

Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1989)

Art. 16. Ningún Ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos leyes, (sic) faltas u omisiones.

Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

La ley en materia electoral deberá modificarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

TITULO III

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION TERRITORIAL

Art. 17. El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

Art. 18. El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber:

Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

II. En los Circuitos y Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más Municipalidades enteras.

IV. En los Distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA DIVISION DEL PODER PUBLICO

Art. 19. El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1974)

Art. 20. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

Art. 21. La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado."

SECCION I

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinomial.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinomial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2006)

Todo partido político que alcance entre el dos y medio y el cinco por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2006)

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que

exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los diez puntos porcentuales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MARZO DE 1995)

Art. 25. Para ser diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 1962)

I. Ser Sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 1995)

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1974)

III. Sea mayor de 21 años en la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

IV. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Sub-Secretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Art. 26. El Congreso del Estado se instalará invariablemente el día primero de octubre del año que corresponda a la elección del mismo, en el recinto que para el efecto determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Art. 27. La instalación de una Legislatura se verificará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Art. 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acreditaren debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 30; más si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo (sic) entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el art. 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Art. 29. Se entenderá que renuncian al cargo los Diputados que, sin causa justificada a juicio del Pleno, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas. Llegado el caso se llamará a los suplentes, y si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo 30.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 30. En los casos de los artículo (sic) 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada ó por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 1995)

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que

hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

Art. 31. Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

Art. 32. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada, ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Art. 34. Los delitos, actos u omisiones en que incurran los Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.

Art. 35. Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia (sic).

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Art. 36. El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta y uno de enero del siguiente año; y el segundo se abrirá el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio inmediato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

Art. 37. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en los casos de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Cuando se decreta la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

En caso de que en la revisión de una cuenta pública o de la información sobre aplicación de recursos de cualquier ente fiscalizable, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos o que impliquen responsabilidades de cualquier tipo, la Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias o querellas que correspondan ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, o ante los órganos de control interno de los Poderes del Estado o de los municipios, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del segundo período ordinario de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

Art. 38. Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

I. La Diputación Permanente.

II. La mayoría absoluta de los Diputados.

III. El Ejecutivo del Estado.

IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 1985)

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

Art. 39. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán preceder los decretos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

Art. 40. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios, al Procurador General del Estado, a los directores de las entidades paraestatales quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso regulará el ejercicio de esta facultad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

Art. 40 Bis. En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 41. Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.

Art. 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

SECCION II

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

III. Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.

IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto el (sic) mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1959)

VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

(A). Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.

(B). Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

(C). Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

(D). Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

VIII. Ratificar o nó la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías de pueblo, villa o ciudad que les corresponda.

X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XI. Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

XII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

XIII. Elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.

XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

XVII. Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

XIX Bis. Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como Órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores

públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII BIS. Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII Bis B. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

XXIII. Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, para la obtención de empréstitos o créditos, el otorgamiento de garantías o avales y demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXV. Expedir Leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1966)

XXVI. Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo.

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXXIII. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XXXIII Bis. Para expedir leyes que regulen actividades relativas a la prestación de servicios inmobiliarios.

XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

Art. 44. El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II. Delegar sus facultades legislativas. Solo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

SECCION III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

I. A los miembros del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos del Estado;

V. A los ciudadanos sinaloenses;

VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Cada Grupo Parlamentario constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamentarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

Art. 46. Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.

III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de Sesiones.

V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI. Si un proyecto e (sic) ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

(A.) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(B.) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.

(C.) En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

Art. 47. Toda Ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su ... (número de orden) ... Legislatura, ha tenido a bien expedir (o el) siguiente Ley ... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se

publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

Art. 48. Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

SECCION IV

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

Art. 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente que se integrará bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.

II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

III. Elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hallan (sic) consignadas en esta Constitución.

Art. 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Art. 52. Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)
SECCION V

DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

Art. 53. Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos,

equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

Art. 54. La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma simultánea y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de la responsabilidad que corresponda.

Así mismo entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También investigará los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos y efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, base de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus

investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, en la forma prevista por la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez. Podrá ser removido por el Pleno, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley.

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 1962)

I. Ser ciudadano Sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 1943)

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

V. No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1947)

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás Leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 1943)

Art. 57. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador

Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 1953)

Art. 59. En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

Art. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1953)

Art. 61. La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

Art. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

Art. 63. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 1945)

Art. 64. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

I. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado. En los casos en que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal, quien deberá acatarlas.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

VI.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución.

VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes.

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 1948)

VIII. Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.

IX. Formar la estadística del Estado.

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XI. Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos.

XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XIII. Certificar las firmas de todos los servidores públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XIV. Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1972)

XV. Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XVIII. Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado haya resuelto fundados.

XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

XXI. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, otorgar garantías o avales, y formalizar las demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos, que

tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

(REFORMADA P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXII. Designar, con la ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, al Procurador General de Justicia, ratificación sin la cual no surtirá efecto la designación.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXIII Bis. Formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXIV. Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

SECCION I

DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 66. La Administración Pública será Estatal y Paraestatal.

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su Reglamento y demás Reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 67. Para ser Secretario General de Gobierno, se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 68. Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

Art. 69. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del Ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

Art. 70. Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, enviarán al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.

El Congreso del Estado podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(REFORMADO P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Art. 71. Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 72. Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)
SECCION II

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

Art. 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

Art. 74. El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale.

La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

La Ley establecerá las bases de organización, funcionamiento y procedimientos de las Policías Preventivas. Asimismo, señalará los requisitos para ser titular e integrante de éstas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

Art. 75. La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de readaptación social de delincuentes se establecerá en los términos que señale la Ley, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El tratamiento de menores infractores se basará en la protección del interés superior del menor, preferentemente a través de medidas de contenido educativo y sociopedagógico, en los términos que señale la Ley.

Para lograr la reintegración social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la readaptación social y del tratamiento de menores infractores.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

Art. 77. El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;

- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 29 DE ENERO DE 1993)

SECCION II BIS

DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2001)

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo

anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

SECCION III

DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Art. 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los indiciados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Art. 79. El Cuerpo de Defensores de Oficio dependerá del Ejecutivo del Estado. Estará a cargo de un Licenciado en Derecho que será el jefe y los defensores que lo integren, quienes serán igualmente Licenciados en Derecho.

La Defensoría de Oficio contará con las unidades y dependencias necesarias sujetándose a las normas y lineamientos que señale su Ley Orgánica y el reglamento respectivo. En sus ordenamientos se precisará, entre otros requisitos, la forma y términos para el nombramiento de sus integrantes.

SECCION IV

DE LA HACIENDA PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

Art. 80. La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 81. La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al

Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

Art. 82. (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Art. 83. Ningún servidor público del Estado o de los Municipios que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsable a las autoridades a quienes la Ley encomienda hacer efectivo este requisito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

Art. 84. Sólo podrán contraerse obligaciones o empréstitos por el Estado o sus Municipios, u obligaciones o créditos por sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca en una ley el Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, deberá autorizar previamente la obtención de los financiamientos respectivos, el otorgamiento de garantías o avales, y las demás modalidades y actos jurídicos que así lo requieran de acuerdo a lo previsto por la Ley.

El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 85. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

Art. 86. El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

Art. 87. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

Art. 88. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

Art. 89. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

SECCION IV BIS

Art. 89 A. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

Art. 89 B. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

Art. 89 C. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

SECCION V

DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Art. 90. La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994)

Art. 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria y la secundaria serán además obligatorias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000)

En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales

relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000)

Para apoyar la disciplina del estudio y los hábitos de lectura en los educandos, el Estado conforme a su disponibilidad presupuestal promoverá la creación de bibliotecas en los centros docentes de todos los niveles escolares.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 92. El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 93. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

SECCION I

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará de once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será nombrado en los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.

Habrá además cinco Magistrados Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2001)

Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido setenta años de edad;
- II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años;
- III. Haber cumplido quince años de servicios como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y
- IV. Padecer incapacidad física o mental incurables, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 96. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de su nombramiento;
- III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

Art. 97. Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 98. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 99. Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el propio Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta constitución y toma posesión el electo.

Dichos Magistrados serán sustituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán sustituidos por los Magistrados Suplentes cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados Suplentes llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que el Supremo Tribunal de Justicia hace el nombramiento conducente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciable el cargo de Magistrado de Circuito ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 101. Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán concedidas por el propio Tribunal cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 102. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede no comprende:

I. Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. A los Magistrados Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

Art. 103. Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

I. Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

II. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

III. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III Bis. Conocer y resolver de las solicitudes de reconocimiento de inocencia de reos sentenciados por delitos del fuero común, en los términos de Ley.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

V. Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios; ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 94;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

VI. Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

VII. Determinar el número de Salas de Circuito que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia, las materias que conozcan y el límite de su competencia territorial, así como determinar el número de Juzgados de Primera Instancia y las materias de que estos conozcan de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

VIII. Nombrar, cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

IX. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Art. 105. El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

SECCION II

DE LAS SALAS DE CIRCUITO

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

Art. 105 Bis. Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de cincuenta y cinco años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Los Magistrados de Circuito sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de oficio, o a petición fundada de las Salas de Circuito o del Procurador General de Justicia podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando por sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)
SECCION III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 106. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

Art. 107. Para ser Jueces de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de 25 años.

III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

IV. Ser de notoria buena conducta, y

V. Aprobar examen de admisión en el Instituto de Capacitación Judicial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

Art. 108. En cada una de las Cabeceras (sic) de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1ra. Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que esté ubicada la Penitenciaría del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en el Ramo Penal del Propio Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

Art. 109. El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados Menores, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fuera (sic), sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o inductivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 14 DE ENERO DE 1976)

CAPITULO V

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 109 Bis. Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán elegidos por el Congreso del Estado, de una terna formada mediante el procedimiento que establezca la ley.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO VI

JUSTICIA DE MENORES

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Art. 109 Bis A. Se establece un sistema de justicia para menores como función a cargo del Estado que se regirá por el principio de protección integral, a fin de garantizar los derechos del menor consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de estos ordenamientos emanen.

Para la realización de esta función, se crearán organismos con autonomía técnica administrativa y jurisdiccional.

Se instituye la jurisdicción especializada de Justicia de Menores en el Estado, para conocer de conductas realizadas por menores de edad en contravención a las leyes penales, y la cual se regirá por los principios de legalidad y de interés superior a la infancia, con el objeto de lograr su integración social.

La ley reglamentaria precisará la edad mínima y máxima de los menores sujetos a esta jurisdicción.

Habrá un órgano técnico responsable de indagar las conductas de los menores infractores, y órganos jurisdiccionales con plena autonomía para emitir sus resoluciones.

La Ley reglamentará la organización y la competencia de estos órganos, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales de justicia de menores, se realizará por instituciones especializadas que se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales, esta Constitución y demás leyes que rigen la materia.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 28 DE ENERO DE 2004)
CAPITULO VII

DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2004)

Art. 109 Bis B. Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)
TITULO V

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 111. Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 112. La elección directa del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador Propietarios se elegirá un Suplente.

Los municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional.

II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 113. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 114. El cargo de Presidente Municipal, de Regidor y de Síndico Procurador será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 116. Para ser Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I. Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 116 Bis. (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 117. Los Presidente (sic) Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos de elección popular directa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 118. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la Ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 119. Las faltas temporales del Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de

Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2004)

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 120. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 121. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- j) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y esta Constitución.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado de Sinaloa con Municipios de otras entidades federativas, aquéllos deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 122. El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 123. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I. Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;

II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo en favor de personas o institución alguna

respecto de dichas contribuciones. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 124. El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Las leyes en materia municipal deberán establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e (sic)

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

VI. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarías y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

VIII. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

IX. Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

X. Las demás que les señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 126. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 127. Las municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios ente sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 128. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 129. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006)

TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 131. Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO II

DEL JUICIO POLITICO

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

Art. 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;

II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

III. Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 134. El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO III

DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISION DE DELITOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 135. Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 136. Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 137. El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los ennumerados (sic) en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)
CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 139. Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)
CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 140. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 141. La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Art. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Art. 143. En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 144. Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

(A).- Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?" El interpelado contestará: "Sí protesto." Acto continuo, la persona que recibe la propuesta (sic) dirá: "Si no lo hicieris así, la República y el Estado os lo demanden."

(B).- Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: "Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado". "Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. La protesta se pide y se dá por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1950)

(1).- A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

(2).- Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(3).- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

(4).- A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

(5).- Al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos Procuradores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A los Regidores y Síndicos Procuradores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(6).- Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1950)

(7).- A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

(1).- Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(2).- Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo.

(3).- Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

Art. 145. Los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, que de manera directa o indirecta se suma al ingreso, incluyendo dietas o salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, vehículo y su mantenimiento, gastos médicos mayores, celular y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, debidamente justificados;

II. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto de egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República;

III. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 143 de la presente Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso, el excedente a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador Constitucional del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y,

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

Art. 146.- Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerán, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos de la administración pública del Estado, así como las dietas e

ingresos que correspondan a los Diputados en los términos del artículo anterior. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

Art. 147. Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados "gastos de representación" y demás obvenciones.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2004)

No tendrán efecto alguno los acuerdos o resoluciones que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos de la Entidad tomen para otorgar, con cargo al erario público, préstamos personales a sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

Art. 148. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 149. Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003)

Art. 150. El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano

facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

Art. 151. Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce personalidad jurídica a las Asociaciones, de beneficencias, a las Uniones Profesionales y Agrupaciones Obreras o de Patrones, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las Leyes establecen.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Art. 152. Constituyen el patrimonio de la familia:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida.

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.

IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar.

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

Los Código (sic) Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

Art. 153. En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

Art. 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado, podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, en los siguientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento (sic) de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de Colonias y pueblos.
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques.
- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.
- XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1989)

XIII. Para la apertura de calles y jardines; construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1989)

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano.

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

La Ley regulará lo concerniente a la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Art. 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones Públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Art. 156. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta y omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

Art. 157. (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

CAPITULO II

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1938)

Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIOS:

Art. 1o. Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2o. Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

Art. 3o. Para los efectos del Artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los (sic) determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

Art. 4o. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1930)

Art. 5o. El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el

Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del Artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

Art. 6o. El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

Art. 7o. (DEROGADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

Presidente, Diputado por el Segundo Distrito Electoral, Francisco de P. Alvarez.- Vicepresidente, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral, J. M. Angulo.- Prosecretario, Diputado por el Sexto Distrito Electoral, Melesio Cuen.- Diputado por el Primer Distrito Electoral, C. Villa Velázquez.- Diputado por el Tercer Distrito Electoral, C. Peña Rocha.- Diputado Suplente en funciones por el Noveno Distrito Electoral, Luis López de Nava.- Diputado por el Décimo Tercero Distrito Electoral, Luis D. Fitch.- Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, E. Castañeda.- Diputado por el Quinto Distrito Electoral, V. Díaz.- Diputado por el Décimo Distrito Electoral, J. Salcido.- Diputado por el Undécimo Distrito Electoral, R. Ponce de León.- Diputado por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Z. Conde.- Primer Secretario, Diputado por el Octavo Distrito Electoral, J. de D. Bátiz.- Segundo Secretario, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, J.T. Rodríguez.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

José Aguilar.
El Jefe del Departamento.

Manuel A. Barrantes.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 31 DE MAYO DE 1930.

1o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día 15 de septiembre del año en curso.

2o.- Los Diputados electos por las nuevas circunscripciones o Distritos Electorales durarán en su ejercicio, por esta sola vez, dos años; en el concepto que tan luego como queden incorporadas a la Constitución estas reformas, se votará la ley que marque los nuevos Distritos Electorales.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1930.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 1° DE FEBRERO DE 1934.

Artículo Unico.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1937.

Artículo Primero. Surtirá sus efectos el artículo 36 desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el 1o. de diciembre de 1940.

Artículo Segundo. Los Diputados de la actual Legislatura, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año de 1940.

Artículo Tercero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 15 DE ENERO DE 1938.

Artículo Unico.- El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación y deroga todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

P.O. 9 DE ABRIL DE 1938.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 3 DE MAYO DE 1938.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE MAYO DE 1938.

Artículo 1o.- Este Decreto surtirá sus efectos desde el entrante período constitucional.

Artículo 2o.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MAYO DE 1938.

UNICO. Estas reformas empiezan a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 1938.

Unico.- Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1938.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1938.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 1939.

Art. 1o.- La visita anual a que se refiere este Decreto, deberá efectuarse en el curso de los meses que restan del presente año.

Art. 2o.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1939.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1939.

UNICO. Esta reforma empieza a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE ENERO DE 1940.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 1940.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE MARZO DE 1940.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE MARZO DE 1940.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ABRIL DE 1941.

Unico.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 15 DE ABRIL DE 1941.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1941.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

P.O. 25 DE MAYO DE 1943.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado", en el concepto de que será aplicable la reforma al artículo (sic) 57 desde el día primero de enero de 1945.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1943.

Artículo Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943.

Artículo 1o.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. SE DEROGA EL DECRETO No. 414 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943, POR DECRETO No. 493 DE FECHA 23 DE MAYO DE 1944, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 2o.- (DEROGADO 23 DE MAYO DE 1944)

P.O. 23 DE MAYO DE 1944.

Artículo 1o. Igualmente queda derogado el artículo 2o. Transitorio del mencionado Decreto número 414 del 11 de septiembre de 1943.

Artículo 2o. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE ABRIL DE 1945.

UNICO.- El presente Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde esta misma fecha.

P.O. 5 DE JUNIO DE 1945.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE ENERO DE 1946.

UNICO.- El presente decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MARZO DE 1946.

Unico.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

P.O. 27 DE JUNIO DE 1946.

Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1947.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1947.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1947.

Artículo Unico- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MAYO DE 1948.

Artículo Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1948.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1948.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE MAYO DE 1949.

UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE ENERO DE 1950.

Artículo Unico.-. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 1950.

UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

ARTICULO UNICO. En tanto se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo a que este Decreto se refiere, los negocios que el mismo encomienda a los Departamentos de Gobernación, Educación y Bellas Artes, Promoción Económica y Social, Comunicaciones y Obras Públicas y Agricultura y Ganadería, seguirán siendo de la incumbencia de la Secretaría General de Gobierno de acuerdo con su actual Ley Orgánica y por tanto esta Dependencia subsistirá hasta entonces. Los que competen al Departamento de Hacienda Pública continuarán a cargo de la Tesorería General del Estado de conformidad con las Leyes que la han estado rigiendo hasta la fecha.

P.O. 26 DE ENERO DE 1952.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE ABRIL DE 1953.

Artículo 1o.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día 16 de abril de 1953.

Artículo 2o.- En tanto se expiden y entran en vigencia las nuevas Leyes Orgánicas relativas conforme a estas reformas, regirán las Leyes Orgánicas de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Dependencias expedidas la primera por decreto número 265 de fecha 22 de mayo de 1942 y por decreto número 586 de 5 de junio de 1939, la segunda, con sus adiciones y reformas hasta el día 31 de diciembre de 1950, en cuanto sean aplicables.

P.O. 21 DE MAYO DE 1953.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 4 DE AGOSTO DE 1953.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1953.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto comenzará a regir a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1953.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1953.

Artículo 1o.- Las anteriores reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, observándose para su inmediata aplicación las reglas siguientes:

a).- Los Actuales Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos a que se refiere el artículo 95;

b).- Los Magistrados Suplentes y Supernumerarios continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta concluir el período para el que fueron electos.

Artículo 2o.- Diez días antes de la fecha en que se inicie la vigencia de estas reformas, el Supremo Tribunal de Justicia procederá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las disposiciones (sic) de este Decreto.

Artículo 3o.- Los Jueces de Primera Instancia actualmente en ejercicio cesarán de su cargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos los designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

Artículo 4o.- El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente reforma, en cuanto no está previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 5o.- (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1968)

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1955.

Artículo Primero.- Las anteriores (sic) reformas iniciarán su vigencia el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo Segundo.- Antes del día veintiuno de diciembre del año actual, el Congreso del Estado procederá a la elección de dos Magistrados Propietarios, a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia quede integrado conforme a estas reformas el mismo día en que entren en vigencia.

Artículo Tercero.- Los negocios que actualmente radican en el Supremo Tribunal de Justicia, si no fueren de la competencia del Pleno, pasarán al conocimiento de la Sala que correspondan.

Artículo Cuarto.- El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas, en cuanto no esté previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.O. 13 DE JULIO DE 1957.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1958.

Art. Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 8 DE AGOSTO DE 1959.

Primero.- El presente Decreto no se aplicará a los núcleos de población del Estado, que con anterioridad hayan elevado solicitudes al Congreso y se hubiesen turnado a la Comisión respectiva.

Segundo.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961.

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Informe que deberá rendir el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el mes de enero del próximo año de 1962, comprenderá las labores desarrollados (sic) por el Poder Judicial del Estado desde el primero de Septiembre de 1960 hasta el 31 de diciembre del presente año de 1961.

P.O. 6 DE MARZO DE 1962.

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Artículo Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Unico. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2001.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1962.

I. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Se deja sin efecto el Decreto número 315 expedido por este H. Congreso del Estado, el día 6 de agosto del presente año.

P.O. 18 DE ABRIL DE 1963.

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 8 DE ABRIL DE 1965.

Primero.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Para regularizar la situación legal que con la presente reforma se origina, la XLV Legislatura que se instalará el día 15 de Septiembre próximo, permanecerá en funciones hasta el día 30 de noviembre de 1968, pero regirá su sistema de trabajo de acuerdo con los lineamientos que se contenían en el artículo 36 Constitucional, antes de ser reformado por este Decreto.

Tercero.- Formúlense en su oportunidad las reformas correspondientes a la Ley Electoral del Estado, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado y demás Ordenamientos que tengan relación con esta reforma Constitucional.

P.O. 26 DE MAYO DE 1966.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 3 DE AGOSTO DE 1967.

UNICO.- El Presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales; a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1968.

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE ABRIL DE 1968.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

UNICO.- El Presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1968.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 17 DE MARZO DE 1970.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 28 DE AGOSTO DE 1971.

UNICO.- El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1972.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972.

ARTICULO PRIMERO.- Los asuntos que sean competencia de la Tesorería General del Estado y de la Dirección del Desarrollo Económico, pasarán a serlo de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expiden las leyes orgánicas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, éstas se regirán por la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, expedida mediante Decreto número 75 de 14 de mayo de 1963 y por la Ley que crea el Consejo Estatal del Desarrollo Económico y de la Dirección del Desarrollo Económico, expedida mediante decreto número 40 de 18 de marzo de 1969, respectivamente, en cuanto no se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno se regirá por su Ley Orgánica, expedida mediante decreto número 55, de 22 de enero de 1963, en cuanto no se oponga a las presentes reformas.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 22 DE MARZO DE 1974.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 17 DE MAYO DE 1974.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 14 DE ENERO DE 1976.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 5 DE ENERO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 18 DE ABRIL DE 1979.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- En tanto no se expida la Ley Orgánica del Congreso, seguirá aplicándose el Reglamento Interior del mismo que actualmente se encuentra en vigor.

P.O. 2 DE MAYO DE 1980.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1980.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 2 DE ENERO DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

ARTICULO SEGUNDO.- Hasta en tanto se promulgan la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento respectivo, y en lo que no contravenga a las presentes reformas, continuará aplicándose la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, vigente.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1983.

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE ENERO DE 1984.

DECRETO No. 23

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcance del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

P.O. 27 DE ENERO DE 1984.

DECRETO No. 24

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcances del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.- Quedan sin efecto las elecciones de Magistrados Suplentes que se encuentren vigentes a la fecha, debiendo continuar en el desempeño de dichos cargos quienes se encuentren en ejercicio de los mismos, mientras el Congreso proceda a la elección de quienes lo substituirán, lo que se hará en un término no mayor de quince días.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 26 DE ABRIL DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.- Las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios correspondientes al año de 1984 se presentarán dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el presente Decreto y el Congreso del

Estado las revisará y aprobará, en su caso, y expediría los finiquitos correspondientes dentro de un término igual, a partir de su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobadas, en su caso, las cuentas de los gastos públicos de 1984, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos rendirán sus informes relativos a la cuenta del gasto público de los meses que procedan respecto al ejercicio presupuestal de 1985 y el Congreso del Estado, dentro de un término igual los revisará y aprobará, en su caso, expidiendo los finiquitos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 12 DE JULIO DE 1985.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1987.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 25 DE MARZO DE 1988.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1988.

DECRETO No. 640

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO PRIMERO.- La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO SEGUNDO.- La cuenta pública de los Municipios, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se instale la Tercera Sala, el Supremo Tribunal de Justicia será compuesto de 7 Magistrados Propietarios y continuará funcionando en pleno y dividido en dos Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 12 DE ABRIL DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 10 DE JULIO DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 11 DE AGOSTO DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

P.O. 22 DE ENERO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se instale la Cuarta Sala el Supremo Tribunal de Justicia seguirá compuesto de diez Magistrados Propietarios y continuará funcionando en Pleno y dividido en tres Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Los asuntos de la competencia familiar que al día de la instalación de la Cuarta Sala se encuentren en las otras Salas, continuará en éstas hasta su conclusión.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 1 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 1 DE JUNIO DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 29 DE ENERO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado dispondrá de un término de 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley Orgánica respectiva.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 20 DE ABRIL DE 1994.

DECRETO No. 315

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- La revisión de las cuentas públicas de los municipios correspondientes al año fiscal de 1993 será en forma cuatrimestral, las que correspondan a 1994 se hará en forma semestral.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1994.

DECRETO No. 316

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicaciónn (sic) en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de estas reformas y adiciones, se expedirá una Ley Orgánica del Poder Judicial que reglamente integralmente sus disposiciones constitucionales; mientras tanto, se seguirán aplicando las disposiciones legales de la actual Ley Orgánica vigente.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE MARZO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 29 DE MARZO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 23 DE ENERO DE 1998.

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 23 DE AGOSTO DEL 2000.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Las bases del presente Decreto, tendrán su primera aplicación a partir de los Ayuntamientos que iniciarán funciones el 1° de enero del año 2002.

P.O. 15 DE ENERO DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La fracción III del artículo 95 adicionada por este decreto, entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2002.

Los Magistrados que se encuentren en la hipótesis señalada en el primer párrafo de este artículo, serán sustituidos cada doce meses a partir de esa fecha, iniciando con el de mayor tiempo efectivo en el desempeño del cargo de Magistrado y así sucesivamente hasta concluir su aplicación.

Artículo Tercero.- Los magistrados actualmente en funciones que ya hubieren cumplido más de 30 años de servicios en el Poder Judicial del Estado, a los que se refiere la fracción II del artículo que es objeto de la reforma, y los que a partir del 01 de enero del 2002 se encuentren en la hipótesis de la fracción III del artículo que es objeto de la reforma, tendrán derecho a la pensión por retiro a que se refiere el último párrafo del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

P.O. 09 DE MAYO DE 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 18 DE JUNIO DE 2001.

Artículo Primero.- El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Tercero.- En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto por el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Artículo Cuarto.- El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo Segundo.- Las reformas o adiciones a los artículos 14, 15, 43, 50, 112, 114, 115, 117, 132, 144 y 146, entrarán en vigor el 15 de enero del año 2004, para ser observadas en el proceso electoral de ese año.

En tanto entran en vigor las reformas y adiciones a que se refiere este artículo, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo Tercero.- La integración de los Ayuntamientos, con un Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional a partir del primero de enero de 2005.

Artículo Cuarto.- El Estado deberá adecuar sus leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el treinta de noviembre del año 2001.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2001.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 29 DE JUNIO DE 2001.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 21 DE JULIO DE 2003.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ley reglamentaria de los organismos que integran el sistema de justicia de menores deberá expedirse en un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no se inicie la vigencia de la ley reglamentaria mencionada en el Artículo Segundo Transitorio seguirán observándose la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y disposiciones complementarias.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ley reglamentaria de los procesos de consulta y participación ciudadana deberá expedirse en un plazo no mayor de un año a partir del día siguiente al que entre en vigencia el presente Decreto y previo a un proceso de amplia consulta a la ciudadanía así como a organismos e instituciones involucrados en el tema.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2003.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 23 DE ENERO DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 26 DE ENERO DE 2004.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 28 DE ENERO DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, expedirá la ley reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004.

La Auditoría Superior del Estado revisará las cuentas públicas del año 2003, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría de Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO CUARTO.- En tanto la Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado, expedirá su Reglamento Interior en un periodo no mayor de noventa días a partir de su constitución.

P.O. 19 DE JULIO DE 2006.

ARTICULO ÚNICO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La Ley que reglamente la materia del presente decreto deberá ser aprobada y publicada en el lapso que comprende el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LVIII Legislatura del Estado.

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 93, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 94, POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO 1 BIS Y LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 BIS A, 4 BIS B Y 4 BIS C Y SE DEROGA EL 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no se aprueben reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa o se expida una nueva ley de pensiones, para establecer la instancia que aprobará las pensiones previamente propuestas por el Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, continuará ejerciendo dicha facultad.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", exclusivamente por lo que hace a sus artículos 40 y 70.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 49 de este Decreto, iniciarán su vigencia el día 2 de abril de 2009, siempre y cuando se hayan aprobado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", las correspondientes modificaciones a la legislación secundaria.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 27 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto de reforma constitucional, las percepciones que perciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir o adecuar las disposiciones administrativas que resulte necesario en los términos del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, y del presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, así mismo procederá sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen incumplimiento o elusión por simulación a lo establecido en la presente reforma constitucional.

P.O. 26 DE MARZO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de posibilitar la nueva fecha de instalación del Congreso del Estado, prevista en el artículo 36 de la Constitución Política, los diputados a la LXI Legislatura serán elegidos para un período de dos años y diez meses, por lo que por única ocasión iniciarán sus funciones el primero de diciembre de 2013 y las concluirán el 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- También por única ocasión, durante el primer año de ejercicio constitucional de la LXI Legislatura, el primer período ordinario de sesiones iniciará el primero de diciembre de 2013 y terminará el treinta y uno de enero de 2014; y el segundo período ordinario empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio de 2014.

El primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio iniciará el primero de octubre de 2014 y a partir de esa fecha se ajustarán los períodos de sesiones al nuevo texto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, reformado con este decreto.